



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO CUATRO
DE MÁLAGA
PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 809/18

SENTENCIA NÚMERO 217/21

En la ciudad de Málaga, a 19 de abril de 2021.

David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

S E N T E N C I A

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 809 de los de 2018, seguidos por responsabilidad patrimonial, en los cuales han sido parte, como recurrente, la mercantil "Málaga Computer SL", representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Moreno Küstner y asistida por el Letrado Sr. Herrera Rodríguez; y como Administración recurrida el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, con la representación y asistencia de la Letrada Sra. Pernía Pallarés.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. Moreno Küstner, en nombre y representación de la mercantil "Málaga Computer SL", se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente a la resolución dictada por la Alcaldía-Presidencia del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 16 de octubre de 2018 en el expediente de responsabilidad patrimonial número 216 de 2018, por la que se acordaba tener por desistida a la recurrente respecto de la reclamación patrimonial formulada en fecha 13 de junio de 2018, por no haber subsanado los defectos advertidos, archivando el procedimiento incoado a raíz de la misma; solicitando se dictase Sentencia por la que se dejase sin efecto la resolución impugnada, incoándose, en su lugar, el correspondiente expediente administrativo de responsabilidad patrimonial.

Segundo.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Secretaría del mismo Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la Administración demandada el expediente administrativo.



Tercero.- Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de 14.276,93 euros.

Cuarto.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales salvo el plazo para celebrar la vista, dada la acumulación de asuntos en el mismo trámite originada por el volumen de entrada que soporta este Juzgado, que en la pasada anualidad ha rebasado en más del doble el módulo de ingreso de asuntos establecido por el Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la resolución aludida en los antecedentes de hecho alegando que la misma conculca los artículos 54 y 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al entender que la mercantil recurrente ostenta la condición de interesada como titular de un interés legítimo que le permite iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial aun cuando sea arrendataria -y no propietaria- del local en el que se produjeron los daños cuya reparación reclama. Y ello dado que es “quien viene sufriendo el perjuicio directo como consecuencia de los daños provocados en el local”, así como quien “abonó las obras de mejora y reforma del local, incluida la instalación del suelo” dañado por las raíces del árbol tipo acacia que se sitúa en la vía pública frente al local. La Administración demandada, por su parte, opuso (en síntesis) que de los documentos obrentes en el expediente se desprende que los perjuicios materiales que pudiera haber provocado el árbol al que se refiere la reclamación habrían sido sufridos por el propietario del local y no por su arrendatario, siendo este el único legitimado para reclamar, según se desprende del propio tenor del artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (conforme al cual los particulares ostentan el derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas respecto de “*toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos*”).

Segundo.- Se formaliza el recurso contencioso-administrativo frente a un acto administrativo que archiva una reclamación patrimonial presentada por la mercantil recurrente, que se sustentaba en la responsabilidad patrimonial en que la Administración demandada habría incurrido como consecuencia (se sostiene) del defectuoso estado de mantenimiento del arbolado localizado en la vía pública, competencia esta municipal conforme al artículo 25 de la Ley de Bases del Régimen Local.

Para una más adecuada resolución de la controversia, resulta procedente efectuar una serie de consideraciones generales previas en lo atinente a la regulación legal de la responsabilidad patrimonial y consideraciones jurisprudenciales elaboradas a partir de la aplicación e interpretación de la misma. Por ello, en primer lugar ha de reseñarse que la misma se encuentra actualmente regulada en el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, precepto legal que explicita el principio general de resarcimiento por las Administraciones Públicas de los daños y perjuicios causados por el funcionamiento de los servicios públicos, sancionado constitucionalmente en el artículo 106.2 de la Constitución Española (“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y



derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"). Conforme a su tenor literal, los particulares tienen "derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". Ambas disposiciones son de aplicación a las Entidades Locales en mérito a la previsión normativa del artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1.985, de 2 de abril), el cual remite a la legislación general sobre responsabilidad administrativa, al igual que el artículo 223 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales (Real Decreto 2.568/1.986, de 28 de noviembre).

Por su parte la jurisprudencia ha venido estableciendo doctrina pacífica y reiterada en cuya virtud la misma precisa, para ser apreciada, la concurrencia de los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal (es indiferente la calificación) de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. (entre otras muchas, Sentencias de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2017 -casación 2040/14-, de la Sección Cuarta de 28 de marzo de 2014 -casación 4160/11-, o las anteriores de 3 de octubre de 2000, 9 de noviembre de 2004, 9 de mayo de 2005, 12 de diciembre de 2006 y 21 de marzo de 2007). Si algún elemento la define (sin perjuicio de las matizaciones que se efectuarán en fundamentos posteriores, dado el peculiar ámbito sectorial del que se trata) no es otro que el carácter marcadamente objetivo de dicha responsabilidad, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, con fundamento en que quien la sufre no tiene el deber jurídico de soportarla (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991, 10 de mayo, 18 de octubre, 2 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1993, 22 de abril, 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11, 23 y 25 de febrero y 1 de abril de 1995, 5 de febrero de 1996, 25 de enero de 1997, 21 de noviembre de 1998, 13 de marzo, 24 de mayo de 1999, 31 de octubre de 2000, 30 de octubre de 2003, 21 de marzo de 2007 o la de 19 de febrero de 2008 -casación 967/04, Sección Sexta-, entre otras muchas). Es decir, y en palabras de la última de las citadas, con el requisito de la antijuridicidad "*se viene a indicar que el carácter indemnizable del daño no se predica en razón de la licitud o ilicitud del acto causante, sino de su falta de justificación conforme al ordenamiento jurídico, en cuanto no impone al perjudicado esa carga patrimonial y singular que el daño implica*". Por tanto, la referida antijuridicidad, como requisito del daño indemnizable, no viene referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, decayendo la obligación de la Administración de indemnizar. Es en esta clave en la que ha de entenderse la previsión contenida en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme al



cual solo son "*indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley*".

Ahora bien, aseverado lo anterior igualmente es cierto que el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, pues, como se ha expuesto anteriormente es preciso que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el tan aludido servicio en cuyo ámbito se han producido los hechos (ruptura del nexo causal), aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso. Esta idea se expresa con claridad en abundante y constante jurisprudencia al establecer que, a pesar del carácter objetivo de la responsabilidad objeto de estudio, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido no concurrirá responsabilidad en la Administración, y ello aun cuando hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (así, Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo, 29 de marzo y 27 de diciembre de 1999, 23 de julio de 2001 o 22 de abril de 2008).

Recordar, por último, y en todo caso, que se ha superado la inicial doctrina jurisprudencial que supeditaba la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no sólo directa sino igualmente exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (doctrina esta sostenida en Sentencias como la ya vetusta de 28 de enero de 1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía de alguna forma el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero. Actualmente, sin embargo, la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir totalmente la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante de la lesión. Como ponen de manifiesto las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997, 26 de abril de 1997, 18 de julio de 2002, 14 de octubre de 2004, 12 de diciembre de 2006 entre otras, la tan citada relación causal entre perjuicio y funcionamiento del servicio público (especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de aquellos) puede igualmente aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes, circunstancia que puede dar lugar, en su caso, a una posible moderación de la responsabilidad.

Tercero.- La decisión administrativa recurrida, por la que se dar por desistida a la parte recurrente de su solicitud indemnizatoria de 13 de junio de 2018, encuentra su sustento en la circunstancia de no haberse atendido el requerimiento de subsanación dirigido a aquella en fecha 17 de julio de 2018 (folios 57 y 58); mediante el que se instaba la formulación de la reclamación por quien resultase propietario del local, sin perjuicio de acreditar la existencia de representación del mismo al amparo del artículo 5.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho requerimiento fue contestado por la recurrente en escrito presentado dentro del plazo otorgado (el 31 de julio de 2018, que consta a los folios 60 y 61 del expediente), en el que, en resumen, se desplegaba una argumentación coincidente con la de la demanda rectora: que la propia mercantil demandante ostentaba la condición de interesada, por venir la misma sufriendo el los perjuicios derivados de los daños originados en el local, al regentar el negocio que se desarrolla en el mismo.



Pues bien, para dar respuesta esta cuestión ha de estarse, tal y como acertadamente apunta la parte actora, a lo dispuesto en los artículos 54 y 4.1.a) de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Conforme al primero, los procedimientos administrativos pueden iniciarse bien de oficio, o bien "*a solicitud del interesado*"; condición que ostentan, conforme al segundo, quienes "*lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos*". Consecuentemente, el acierto de la resolución administrativa dependerá de comprobar si en el expediente (o en este procedimiento) la mercantil recurrente advere suficientemente que es titular de un derecho o interés legítimo afectado por la posible responsabilidad en la que habría -según su tesis- incurrido la Administración. Y ello conduce a la necesidad de adverar que el daño que es objeto de reclamación ha sido padecido por la misma y no por un tercero.

Partiendo de una premisa difícilmente discutible, como es la condición de arrendataria de la mercantil recurrente -a la vista del contrato de arrendamiento del local de 1 de noviembre de 2011, que consta a los folios 19 a 25 del expediente-, se ha de convenir con aquella que la tesis que propugna la Administración resulta (en los términos en los que aparece formulada, identificando exclusivamente al interesado con el propietario del local) errónea. Y ello porque, además de poder ostentar tal condición el titular de este derecho de propiedad, también puede detentarla quien advere serlo de un interés legítimo. Así, igualmente ostentaría esta condición quien hubiese abonado o sufragado la reparación de los daños objeto de reclamación. En este sentido, la (mal) llamada jurisprudencia menor de la Jurisdicción Civil ha abordado con profusión la cuestión de la legitimación en las reclamaciones por daños, exigiendo que la persona que reclame la restitución de un perjuicio ejercitando acción de responsabilidad advere que ostenta la condición de perjudicado, bien como propietario del bien (Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Sevilla de 18 de marzo de 2002) o bien como persona que abona la reparación de los daños causados en aquel (Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 6 de febrero de 2001), siendo mayoritaria la postura que admite la legitimación activa en cualquiera de los dos casos ya expuestos (a.e. Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Almería de 21 de junio de 2004 o Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Baleares 13 de mayo de 2003, sosteniendo esta última que es doctrina constante la de entender que la legitimación activa no deriva de la condición de propietario del bien, sino de haber abonado la factura de sus daños). Por tanto, y en aplicación de la referida doctrina, la mercantil recurrente, aun cuando no fuere propietaria del local, podría ostentar la condición de interesada si advera haber padecido el menoscabo patrimonial derivado del siniestro en tanto en cuanto abonase la correspondiente factura de reparación de los daños originados.

Y es en este punto donde quiebra la argumentación de la recurrente, al no verificarse ni de la lectura del expediente ni de la prueba aportada en estos autos que ostente la condición a la que alude. Así, y a la vista de los folios 4 a 25, la misma aportó en vía administrativa documental tendente a acreditar la relación de causalidad de los daños existentes en el local y el crecimiento de las raíces del árbol sito en las proximidades de este y su condición de arrendataria del local (aportando fotografías -folios 4 a 17-, unas mediciones -folio 18- y el contrato de arrendamiento -folios 19 a 25-); circunstancia que se repite en este procedimiento judicial (al adjuntar a la demanda la misma documental, a la que se añade un informe pericial confeccionado el 16 de junio de 2017 por el arquitecto técnico [REDACTED] -integrante de la entidad "consulting de asesores periciales"-). Mas ni en un ni otro procedimiento aporta documental alguna (o solicita la práctica de otro medio probatorio) que acredite ser quien ha abonado los gastos de reparación de los daños que



reclama (cifrados en el informe pericial en la cantidad de 1.164,85 euros); sin que, por otra parte, tampoco necesariamente se desprende de la lectura del contrato aportado que deba ser la recurrente quien haya de sufragar los gastos correspondientes a la reparación de los daños originados por un tercero cuando los mismos impiden al inmueble arrendado conservar las condiciones necesarias para servir al uso convenido (pues el artículo 30 de la Ley de Arrendamientos Urbanos declara de aplicación lo dispuesto en el artículo 21 a los arrendamientos para uso distinto del de vivienda; siendo que este precepto impone la obligación de realizar estas reparaciones al arrendados y no al arrendatario). La consecuencia de todo ello es entender que la recurrente no acreditó la condición de interesada que afirmaba ostentar, por lo que la resolución objeto de recurso contencioso-administrativo es ajustada a derecho. Consecuentemente, el recurso contencioso-administrativo entablado ha de ser desestimado.

Tercero.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Desestimándose la demanda en su integridad, procede imponer las costas a la mercantil recurrente, en pura aplicación del precepto antes referido.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Moreno Küstner, en nombre y representación de la mercantil "Málaga Computer SL", frente al acto administrativo citado en los antecedentes de hecho de la presente resolución.

Se imponen las costas del procedimiento a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga.